

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

VERBAL Rad. No. 2018-12695-01

Protección al Consumidor

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 14 de noviembre de 2019 en la audiencia inicial de que trata el Art 372 del CGP, con el cual se Negó el decreto de la prueba pericial solicitada por el extremo demandante en el proceso de la referencia.

PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia en el proveído opugnado indicó que el demandante no presentó el experticio que pretendía hacer valer ni solicitó términos adicionales para la presentación posterior a la demanda puesta en consideración, conforme lo indica el artículo 227 del Código General Procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el apelante, que si no se accedía al decreto de la prueba pericial solicitada por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se efectuara el traslado de la prueba efectuada dentro de la actuación ante la Fiscalía.

Mientras que el apoderado de la entidad demandada adujo que el Art 227 del CGP estipula las dos oportunidades para la presentación de pruebas periciales y al proceder a prueba trasladada de la pericia obrante en las actuaciones ante la Fiscalía ha de tenerse en cuenta que el Banco de Bogotá no obra como parte en tal trámite y por tanto no la conoce ni tuvo oportunidad para controvertirla.

CONSIDERACIONES

La procedencia de las pruebas es un requisito intrínseco que el Juez debe de examinar cuando tenga que resolver sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y pretendidas por las partes así como las que oficiosamente pueda decretar para dar vigencia a dos principios; el de Economía Procesal y el de Prompta y cumplida Justicia.

A fin de determinar la procedencia de un medio probatorio se exige

que el medio escogido por las partes este autorizado, es decir, no prohibido por la ley en forma expresa o tácita, y que reúna los requisitos objetivos de cada especie.

Como bien es sabido con la nueva codificación procesal la carga de la prueba está sujeta a las partes, para que conforme su interés se acredite los fundamentos de sus reclamos o de su defensa.

Siendo ello así y para el caso que nos ocupa las partes tienen la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o solicitar un tiempo prudencial para la presentación de la misma, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos técnicos de los que carezca el juez.

En efecto, el artículo 227 del CGP prevé la posibilidad de que si el interesado en probar sus argumentaciones requiere el apoyo de un experto podrá solicitar una ampliación al termino para la presentación del dictamen técnico requerido, y como quiera que el recurrente no efectuó manifestación alguna dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto en cuanto al decreto de la pericia, deviene pues la negativa de la probanza, tal como lo indicó la juzgadora de primera instancia.

En este orden de ideas, no es el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra una providencia el estadio procesal para solicitar pruebas no pedidas en las oportunidades que la ley contempla llámese pericial o prueba trasladada.

En suma, de lo anteriormente indicado es que las pruebas deben ser allegadas oportunamente en aras de garantizar a la contraparte los principios de publicidad y contradicción probatoria.

Corolario de lo hasta aquí dicho, ha de confirmarse la decisión proferida por el juez de primera instancia, por encontrarse la decisión ajustada a derecho sin lugar a condena en costas conforme al numeral 8° del Art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada el 14 de noviembre de 2019 proferida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS

JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dentro del presente asunto.

SEGUNDO Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

TERCERO: Sin Condena en costas.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C.,
Notificado por anotación en
ESTADO No. de esta misma fecha.
El Secretario,
FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO